RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4829/2019/III y acumulados

SUJETO OBLIGADO: Órgano de Fiscalización Superior

ACTO RECLAMADO: No existe

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

ELABORADO POR: Arely Benítez Núñez

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. En fecha veintidós y veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó doscientas tres solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Órgano de Fiscalización Superior**, en las que requirió diversa información.

II. El siete y ocho de mayo del año dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información.

III. El seis de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso mediante Plataforma Nacional de Transparencia, los recursos de revisión de que a continuación se enlistan:

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
1	IVAI-REV/4829/2019/III	00915219
2	IVAI-REV/4830/2019/I	00916119
3	IVAI-REV/4831/2019/II	00917019
4	IVAI-REV/4832/2019/III	00917919
5	IVAI-REV/4833/2019/I	00918819
6	IVAI-REV/4834/2019/II	00919719
7	IVAI-REV/4835/2019/III	00920619
8	IVAI-REV/4836/2019/I	00921519

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
9	IVAI-REV/4837/2019/II	00922419
10	IVAI-REV/4838/2019/III	00923319
11	IVAI-REV/4839/2019/I	00924219
12	IVAI-REV/4840/2019/II	00925119
13	IVAI-REV/4841/2019/III	00926019
14	IVAI-REV/4842/2019/I	00926919
15	IVAI-REV/4843/2019/II	00927819
16	IVAI-REV/4844/2019/III	00928419
17	IVAI-REV/4845/2019/I	00929519
18	IVAI-REV/4846/2019/II	00930619
19	IVAI-REV/4847/2019/III	00931519
20	IVAI-REV/4848/2019/I	00932419
21	IVAI-REV/4849/2019/II	00933319
22	IVAI-REV/4850/2019/III	00934219
23	IVAI-REV/4851/2019/I	00935119
24	IVAI-REV/4852/2019/II	00936019
25	IVAI-REV/4853/2019/III	00936919
26	IVAI-REV/4854/2019/I	00937819
27	IVAI-REV/4855/2019/II	00938719
28	IVAI-REV/4856/2019/III	00939619
29	IVAI-REV/4857/2019/I	00940519
30	IVAI-REV/4858/2019/II	00941419
31	IVAI-REV/4859/2019/III	00942319
32	IVAI-REV/4860/2019/I	00943219
33	IVAI-REV/4861/2019/II	00944119
34	IVAI-REV/4862/2019/III	00945019
35	IVAI-REV/4863/2019/I	00945919
36	IVAI-REV/4864/2019/II	00946819
37	IVAI-REV/4865/2019/III	00947719
38	IVAI-REV/4866/2019/I	00948619
39	IVAI-REV/4867/2019/II	00949519
40	IVAI-REV/4868/2019/III	00950419
41	IVAI-REV/4869/2019/I	00951319
42	IVAI-REV/4870/2019/II	00952219
43	IVAI-REV/4871/2019/III	00953119
44	IVAI-REV/4872/2019/I	00954019
45	IVAI-REV/4873/2019/II	00954919
46	IVAI-REV/4874/2019/III	00955819
47	IVAI-REV/4875/2019/I	00956719
48	IVAI-REV/4876/2019/II	00957619
49	IVAI-REV/4877/2019/III	00958519
50	IVAI-REV/4878/2019/I	00959519
51	IVAI-REV/4879/2019/II	00960819
52	IVAI-REV/4880/2019/III	00961719

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
53	IVAI-REV/4881/2019/I	00962619
54	IVAI-REV/4882/2019/II	00963519
55	IVAI-REV/4883/2019/III	00964419
56	IVAI-REV/4884/2019/I	00965319
57	IVAI-REV/4885/2019/II	00966219
58	IVAI-REV/4886/2019/III	00967119
59	IVAI-REV/4887/2019/I	00968019
60	IVAI-REV/4888/2019/II	00968919
61	IVAI-REV/4889/2019/III	00969819
62	IVAI-REV/4890/2019/I	00970719
63	IVAI-REV/4891/2019/II	00971619
64	IVAI-REV/4892/2019/III	00972519
65	IVAI-REV/4893/2019/I	00973419
66	IVAI-REV/4894/2019/II	00974319
67	IVAI-REV/4895/2019/III	00975319
68	IVAI-REV/4899/2019/I	01119019
69	IVAI-REV/4900/2019/II	01119919
70	IVAI-REV/4901/2019/III	01120619
71	IVAI-REV/4902/2019/I	01121519
72	IVAI-REV/4903/2019/II	01122519
73	IVAI-REV/4904/2019/III	01123419
74	IVAI-REV/4905/2019/I	01124319
75	IVAI-REV/4906/2019/II	01125219
76	IVAI-REV/4907/2019/III	01126119
77	IVAI-REV/4908/2019/I	01127019
78	IVAI-REV/4909/2019/II	01127919
79	IVAI-REV/4910/2019/III	01128819
80	IVAI-REV/4911/2019/I	01129719
81	IVAI-REV/4912/2019/II	01131119
82	IVAI-REV/4913/2019/III	01131919
83	IVAI-REV/4914/2019/I	01132919
84	IVAI-REV/4915/2019/II	01133819
85	IVAI-REV/4916/2019/III	01134719
86	IVAI-REV/4917/2019/I	01135619
87	IVAI-REV/4918/2019/II	01136519
88	IVAI-REV/4919/2019/III	01137319
89	IVAI-REV/4920/2019/I	01138319
90	IVAI-REV/4921/2019/II	01139119
91	IVAI-REV/4922/2019/III	01140219
92	IVAI-REV/4923/2019/I	01141119
93	IVAI-REV/4924/2019/II	01142019
94	IVAI-REV/4925/2019/III	01142919

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
95	IVAI-REV/4926/2019/I	01143819
96	IVAI-REV/4927/2019/II	01144719
97	IVAI-REV/4928/2019/III	01145619
98	IVAI-REV/4929/2019/I	01146519
99	IVAI-REV/4930/2019/II	01147419
100	IVAI-REV/4931/2019/III	01148319
101	IVAI-REV/4932/2019/I	01149219
102	IVAI-REV/4933/2019/II	01150119
103	IVAI-REV/4934/2019/III	01151019
104	IVAI-REV/4935/2019/I	01151919
105	IVAI-REV/4936/2019/II	01152819
106	IVAI-REV/4937/2019/III	01153719
107	IVAI-REV/4938/2019/I	01154619
108	IVAI-REV/4939/2019/II	01155519
109	IVAI-REV/4940/2019/III	01156419
110	IVAI-REV/4941/2019/I	01157319
111	IVAI-REV/4942/2019/II	01158219
112	IVAI-REV/4943/2019/III	01159019
113	IVAI-REV/4944/2019/I	01159919
114	IVAI-REV/4945/2019/II	01160819
115	IVAI-REV/4946/2019/III	01161719
116	IVAI-REV/4947/2019/I	01162619
117	IVAI-REV/4948/2019/II	01163519
118	IVAI-REV/4949/2019/III	01164419
119	IVAI-REV/4950/2019/I	01165319
120	IVAI-REV/4951/2019/II	01166219
121	IVAI-REV/4952/2019/III	01167119
122	IVAI-REV/4953/2019/I	01168019
123	IVAI-REV/4954/2019/II	01170119
124	IVAI-REV/4955/2019/III	01171019
125	IVAI-REV/4956/2019/I	01171919
126	IVAI-REV/4957/2019/II	01172819
127	IVAI-REV/4958/2019/III	01173719
128	IVAI-REV/4959/2019/I	01174619
129	IVAI-REV/4960/2019/II	01175519
130	IVAI-REV/4961/2019/III	01176419
131	IVAI-REV/4962/2019/I	01177319
132	IVAI-REV/4963/2019/II	01178219
133	IVAI-REV/4964/2019/III	01179119
134	IVAI-REV/4965/2019/I	01180019
135	IVAI-REV/4966/2019/II	01180919
136	IVAI-REV/4967/2019/III	01181819
137	IVAI-REV/4968/2019/I	01182719
138	IVAI-REV/4969/2019/II	01183619
139	IVAI-REV/4970/2019/III	01184519

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
140	IVAI-REV/4971/2019/I	01185419
141	IVAI-REV/4972/2019/II	01186319
142	IVAI-REV/4973/2019/III	01187219
143	IVAI-REV/4974/2019/I	01188119
144	IVAI-REV/4975/2019/II	01189019
145	IVAI-REV/4976/2019/III	01189919
146	IVAI-REV/4977/2019/I	01190819
147	IVAI-REV/4978/2019/II	01191719
148	IVAI-REV/4979/2019/III	01192619
149	IVAI-REV/4980/2019/I	01193519
150	IVAI-REV/4981/2019/II	01194419
151	IVAI-REV/4982/2019/III	01195319
152	IVAI-REV/4983/2019/I	01196219
153	IVAI-REV/4984/2019/II	01197119
154	IVAI-REV/4985/2019/III	01198019
155	IVAI-REV/4986/2019/I	01198919
156	IVAI-REV/4987/2019/II	01199819
157	IVAI-REV/4988/2019/III	01200719
158	IVAI-REV/4989/2019/I	01201619
159	IVAI-REV/4990/2019/II	01202519
160	IVAI-REV/4991/2019/III	01203419
161	IVAI-REV/4992/2019/I	01204319
162	IVAI-REV/4993/2019/II	01205219
163	IVAI-REV/4994/2019/III	01206119
164	IVAI-REV/4995/2019/I	01207019
165	IVAI-REV/4996/2019/II	01207919
166	IVAI-REV/4997/2019/III	01208819
167	IVAI-REV/4998/2019/I	01209719
168	IVAI-REV/4999/2019/II	01210619
169	IVAI-REV/5000/2019/III	01211519
170	IVAI-REV/5001/2019/I	01212419
171	IVAI-REV/5002/2019/II	01213319
172	IVAI-REV/5003/2019/III	01214219
173	IVAI-REV/5004/2019/I	01215119
174	IVAI-REV/5005/2019/II	01216019
175	IVAI-REV/5006/2019/III	01216919
176	IVAI-REV/5007/2019/I	01217819
177	IVAI-REV/5008/2019/II	01218719
178	IVAI-REV/5009/2019/III	01219619
179	IVAI-REV/5010/2019/I	01220519
180	IVAI-REV/5011/2019/II	01221519
181	IVAI-REV/5012/2019/III	01222419

No.	Expediente	Número de Folio de la solicitud
182	IVAI-REV/5013/2019/I	01223319
183	IVAI-REV/5014/2019/II	01224219
184	IVAI-REV/5015/2019/III	01225119
185	IVAI-REV/5016/2019/I	01226019
186	IVAI-REV/5017/2019/II	01226919
187	IVAI-REV/5018/2019/III	01227819
188	IVAI-REV/5019/2019/I	01228719
189	IVAI-REV/5020/2019/II	01229619
190	IVAI-REV/5021/2019/III	01230519
191	IVAI-REV/5022/2019/I	01231419
192	IVAI-REV/5023/2019/II	01232419
193	IVAI-REV/5568/2019/I	01237519
194	IVAI-REV/5569/2019/II	01238419
195	IVAI-REV/5570/2019/III	01239319
196	IVAI-REV/5571/2019/I	01240219
197	IVAI-REV/5572/2019/II	01241119
198	IVAI-REV/5573/2019/III	01242019
199	IVAI-REV/5574/2019/I	01242919
200	IVAI-REV/5575/2019/II	01243819
201	IVAI-REV/5576/2019/III	01244719
202	IVAI-REV/5577/2019/I	01245619
203	IVAI-REV/5578/2019/II	01246519

IV. En fecha seis de junio del año dos mil diecinueve, la comisionada presidenta los tuvo por presentados y ordenó remitirlos a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Acumulación. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes:

De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación[1], la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.

En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley 875 de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.

Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2], ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.

Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia

[1] Tesis Aislada de rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS**". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IUS 232528.
[2] Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación,* volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "**Acumulación de autos. No implica fusión**".

definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.[3]

Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular los expedientes señalados en el hecho I del presente recurso, toda vez que de la lectura de los escritos recursales y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos del recurso de revisión acumulado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción II y 230 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Públicapara el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERA. Desechamiento. En el presente caso opera la causal de desechamiento establecida en el artículo 222, fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón de lo siguiente:

El precepto invocado establece esencialmente que:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;

Por su parte el artículo 156 de la Ley citada, señala a la letra:

Artículo 156. *El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud,* ***dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación****.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.

[3] Tesis Aislada **"ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES".** Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IUS. 207352

De lo anterior se colige que, para que se actualice la causal de desechamiento contenida en la fracción II del numeral 222 antes citado, puede darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

1. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta; o,

2. Que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de quince días siguientes a la fecha en que debió darse la notificación de la respuesta.

En el caso concreto, a criterio de este órgano garante se actualiza la hipótesis número **1**, toda vez que aun cuando el recurso se enderezan contra la inconformidad de la respuesta, ya que las constancias que obran en el expediente se advierte que el ente obligado dio contestación a las solicitudes de acceso el siete y ocho de mayo del dos mil diecinueve.

Ahora bien, en el caso concreto es de considerar lo siguiente:

Los artículos 145 y 147 de la Ley de Transparencia señalan, en relación al caso que nos ocupa, lo siguiente:

Artículo 145. *Las Unidades de Transparencia* ***responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción****, notificando:*

I. *La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;*

II. *La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y*

III. *Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.*

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la Unidad de Transparencia*, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.*

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Artículo 147. *Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145* ***podrá ampliarse hasta por diez días más****, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Considerando lo anterior se advierte que el sujeto obligado dio contestación en el tiempo y forma establecido por la Ley de la materia, no obstante, el particular interpuso los medios de impugnación con posterioridad a los quince días establecidos para ello.

Así, el recurrente tenía hasta el veintinueve y treinta de mayo del dos mil diecinueve, para interponer los recursos que tuvieron respuesta el siete y ocho de mayo del dos mil diecinueve, empezando a contarse los quince días hábiles a partir del ocho y nueve de mayo de dos mil diecinueve.

Sin embargo, el hoy recurrente realizó dicha acción con posterioridad a las fechas señaladas, ya que interpuso su inconformidad el seis de junio del presente año, actualizando así la causal de extemporaneidad por virtud de la presentación fuera del plazo de quince días posteriores a la respuesta otorgada por el ente obligado.

En estas condiciones, debe desecharse el presente asunto, en virtud de haberse interpuesto fuera del plazo legalmente establecido por el artículo 156 de la Ley de la materia, para la interposición del medio de impugnación.

Por todo lo anterior lo procedente es en términos de la fracción I del artículo 216 de la ley de la materia, desechar los presentes recursos de revisión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es **acumular** los recursos señalados en el Hecho III de la presente resolución, debiéndose glosar copia certificada del presente fallo a los autos de los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan** los recursos de revisión de revisión enlistados en el Hecho III del presente fallo.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la

notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos